

Joaquín Magallón Mínguez, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de primera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 965/1965, de 9 de abril, por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, al Practicante de primera de Sanidad Militar don Joaquín Velilla Ibáñez.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los relevantes méritos y servicios que concurren en el Practicante de primera de Sanidad Militar don Joaquín Velilla Ibáñez, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de primera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 966/1965, de 9 de abril, por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, al Teniente de Infantería don Bartolomé García-Plata Valle.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los relevantes méritos y servicios que concurren en el Teniente de Infantería don Bartolomé García-Plata Valle, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de primera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 967/1965, de 14 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Cesáreo Justel Cadierno.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Cesáreo Justel Cadierno y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

ORDEN de 14 de abril de 1965 por la que se concede la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, al personal que se cita.

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 53) y Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Día-

rio Oficial» número 73), se concede la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, de la clase que se cita y pensiones anejas a la misma a los Jefes, Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan:

Cruz sin pensión (como comprendidos en el apartado a) del artículo primero)

Comandante de Infantería don Tomás Hurtado Raposo, del Gobierno General de la Provincia del Sahara.—Cruz de 2.ª clase.
Capitán de Infantería don José López Méndez, de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.—Cruz de 1.ª clase.

Capitán de Caballería don Juan Aguado Blanco, del Gobierno General de la Provincia del Sahara.—Cruz de 1.ª clase.

Capitán de Intendencia don Vicente Mateo Canalejo, de la Policía Territorial de la Provincia del Sahara.—Cruz de 1.ª clase.

Capitán Médico don José Alvaro Hernández, del Gobierno General de la Provincia del Sahara.—Cruz de 1.ª clase.

Teniente de Infantería don Angel Santamaría Castelleros, del Grupo de Policía «Ifni número 1».—Cruz de 1.ª clase.

Otro, don Juan Martínez Borrego, de la Policía Territorial de la Provincia del Sahara.—Cruz de 1.ª clase.

Sargento Primero de Ingenieros don Guillermo Martín Santillán, del Gobierno General de la Provincia del Sahara.—Cruz de 1.ª clase.

Sargento Mecánico de Aviación don José Luis Espinosa Romanos, de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.—Cruz de 1.ª clase.

Otro, don Antonio Prado Vázquez, del Servicio Aéreo de la Región Ecuatorial.—Cruz de 1.ª clase.

Cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, a percibir a partir de las fechas que se indican (como comprendidos en el apartado b) del artículo primero)

Capitán Médico don José Alvaro Hernández, del Gobierno General de la Provincia del Sahara.—Cruz de 1.ª clase, a partir de 1 de febrero de 1965.

Teniente de Infantería don Esteban Gutiérrez Sánchez, del mismo.—Cruz de 1.ª clase, a partir de 1 de noviembre de 1964.

Otro, don José Barbadillo Nocea, del mismo.—Cruz de 1.ª clase, a partir de 1 de noviembre de 1964.

Teniente de Caballería don Carlos Bravo Guerreira, del mismo.—Cruz de 1.ª clase, a partir de 1 de febrero de 1965.

Sargento Mecánico de Aviación don Antonio Prado Vázquez, del Servicio Aéreo de la Región Ecuatorial.—Cruz de 1.ª clase, a partir de 1 de febrero de 1965.

Pensión del 40 por 100 del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por las Ordenes que se citan, a percibir a partir de las fechas que se señalan (como comprendidos en el apartado e) del artículo primero)

Comandante Auditor del Cuerpo Jurídico del Ejército de Tierra don José Yanguas Miravete, del Gobierno General de la Provincia del Sahara.—A partir de 1 de marzo de 1965, aneja a la Cruz concedida por Orden de 26 de enero de 1953 («Diario Oficial» número 22).

Teniente de Oficinas Militares don José Navarro González, del Gobierno General de la Provincia de Ifni.—A partir de 1 de marzo de 1965, aneja a la Cruz concedida por Orden de 27 de abril de 1953 («Diario Oficial» número 96).

Madrid, 14 de abril de 1965.

MENENDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de abril de 1965 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 12.000, promovido por don Miguel López Martínez contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de mayo de 1963, relativo a contribución sobre la renta de 1957.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.000, promovido por don Miguel López Martínez contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de mayo de 1963, relativo a contribución sobre la renta de 1957, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Miguel López Martínez contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de mayo de 1963, confirmatorio del pronunciado por el Tribunal Provincial de Sevilla del expresado carácter que desestimó reclamación del nombrado recurrente relacionado con la contribución sobre la renta rela-

tiva al ejercicio 1957, resolución que como conforme a Derecho declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa declaración de costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 10 de abril de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Hilados, Doblados, Torcidos, Bobinados, Mixta de Hilados y Tejidos y de Géneros de Punto y Tejedores del Sector de Fibras de Recuperación del Sindicato Nacional Textil.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964, y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, artículo 186 y 203, 3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, y Orden ministerial de 28 de julio de 1964, se aprueba el Convenio Nacional con la mención: Convenio Nacional número 22/1965, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Hilados, Doblados, Torcidos, Bobinados, Mixta de Hilados y Tejidos de Géneros de Punto y Tejedores del Sector Fibras de Recuperación del Sindicato Nacional Textil.

Segundo.—Extensión:

a) Territorial: Nacional.

b) Subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación presentada por la Agrupación con las modificaciones que suponen las bajas por rectificación del censo inicial, que deja el número de contribuyentes en 982. No se computan los hechos imponibles originados en las provincias de Alava y Navarra.

c) Objetiva:

1.º Tráfico de las Empresas.—El Convenio comprende las actividades siguientes:

Fabricación de tejidos por cuenta ajena, fabricación mixta de hilados y tejidos, fabricación y venta de tejidos, fabricación y venta de hilados y fabricación mixta de hilados y géneros de punto.

En las bases y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria y territorios de Soberanía del Norte de África.

Los hechos imponibles, bases, tipos y cuotas serán los siguientes:

Hechos imponibles	Bases	Tipos	Cuotas
1.º Fabricación de tejidos por cuenta ajena	66.000.000	2 %	1.320.000
2.º Operaciones de transmisión o entrega por precio de hilados o tejidos, transmisiones a otros industriales o mayoristas	218.250.000	1,50 %	3.273.750
Las mismas transmisiones a minoristas	72.750.000	1,80 %	1.309.500
3.º Idem, id., de tejidos a otros industriales o mayoristas	211.500.000	1,50 %	3.172.500
Idem a minoristas	70.500.000	1,80 %	1.269.000
4.º Operaciones de venta de hilados	297.000.000	1,50 %	4.455.000
5.º Operaciones de venta de hilados y géneros de punto a industriales o mayoristas	123.000.000	1,50 %	1.845.000
Las mismas a minoristas	41.000.000	1,80 %	738.000
Total	1.100.000.000		17.382.750

2.º Arbitrio provincial.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley de 11 de junio de 1964, las cuotas aprobadas en el número 1, letra c) de esta Orden, se añadirán

a las que resulten de aplicar los tipos establecidos en el Decreto de 24 de diciembre de 1964, con arreglo a la siguiente liquidación.

Hechos imponibles	Bases	Tipos	Cuotas
1.º Fabricación de tejidos por cuenta ajena	66.000.000	0,70 %	462.000
2.º Operaciones de transmisión o entrega por precio de hilados o tejidos, transmisiones a otros industriales o mayoristas	218.250.000	0,50 %	1.091.250
Las mismas transmisiones a minoristas	72.750.000	0,60 %	436.500
3.º Idem, id., de tejidos a otros industriales o mayoristas	211.500.000	0,50 %	1.057.500
Idem a minoristas	70.500.000	0,60 %	423.000
4.º Operaciones de venta de hilados	297.000.000	0,50 %	1.485.000
5.º Operaciones de venta de hilados y géneros de punto a industriales o mayoristas	123.000.000	0,50 %	615.000
Las mismas a minoristas	41.000.000	0,60 %	246.000
Total	1.100.000.000		5.816.250

d) Temporal: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1965.

Tercero.—Las cuotas aprobadas por ambos conceptos, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Arbitrio Provincial, en el presente Convenio asciende a veintitrés millones ciento noventa y nueve mil pesetas (23.199.000 pesetas) la cual será imputada a cada contribuyente en una sola cantidad e ingresada en la forma que se indica en el número 5 de esta Orden.

Cuarto.—Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas serán las siguientes: Valor producción anual por surtido de hilar, por telar de tejeduría y por telar de géneros de punto.

Quinto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en cuatro plazos, con vencimiento a los quince días de su notificación, el primero de ellos, y a los días 15 de julio, 15 de octubre y 17 de diciembre, respectivamente, los tres restantes.

Sexto.—Las cuotas señaladas en el número anterior se imputarán a cada contribuyente en atención a los diversos lugares

donde radiquen sucursales, delegaciones, etcétera, de dichas entidades en las cuales se efectúen operaciones de entrega de mercancías, se ejecuten obras o se realicen servicios, efectuándose igualmente en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde estos radiquen los correspondientes ingresos.

Séptimo.—Para llevar a cabo correctamente lo ordenado en el número anterior la Comisión Ejecutiva presentará ante la Dirección General de Impuestos Indirectos, a través de la Sección de Convenios, las imputaciones individuales, en el plazo de veinte días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto.

Noveno.—En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 22/1965».

Décimo.—Regirán las garantías derivadas en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964, de los capitulos